

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

1.1. Se decide lo pertinente con relación al recurso de apelación interpuesto por el demandado con la decisión proferida el 25 de febrero de 2021, que negó la interrupción del proceso y la suspensión de la diligencia de remate programada para la misma fecha.

De la lectura de la decisión atacada¹ se advierte que fue proferida en curso de la *diligencia de remate*, pues basta con observar la nota inserta por la juez *a quo* sobre la forma de notificación de esa providencia en la que se lee “*NOTIFIQUESE ESTA DECISION A LAS PARTES EN ESTRADOS (...)*”, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P. se concluye que dicha decisión quedó notificada inmediatamente después de proferida y en curso de la audiencia que adelantó para tal cometido, surtiendo efectos jurídicos tanto para los presentes en la diligencia de remate como para quienes no hubiesen comparecido a la misma, por mandato *expreso* de la norma anteriormente aludida.

La consigna efectuada la juez *a quo* en la referida providencia en el sentido de indicar que la decisión se notificaría “*por estados a los que no asistan*” resulta totalmente arbitraria y abiertamente contraria a derecho conforme a los enunciados normativos del artículo 294 del CGP, lo que acompañado con los postulados de los artículos 7, 11 y 13 de la referida legislación, impide que se deriven los efectos jurídicos de la notificación por estados, especialmente porque la juez **NO** puede mutar las consecuencias jurídicas de la notificación por *estrados* al ser normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como que tampoco era procedente disponer la notificación por estados del artículo 295 del CGP porque esta norma aplica para las providencias que no deban notificarse de otra manera, y visto está que las providencias proferidas en *audiencias o diligencias* se notifican en *estrados* con independencia que concurren o no las partes, amén que ningún vacío o duda en la interpretación del artículo 294 del CGP existe con relación al hecho que las providencias, como la que es objeto de la alzada, cuando se profieren en curso de “... *audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*”

Así las cosas, como la solicitud de interrupción del proceso y suspensión de la diligencia de remate elevada por la parte demandada fue resuelta en la misma diligencia de remate del 25 de febrero de 2021 y comoquiera que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno en esa diligencia, es más que clara la firmeza de dicha decisión al no haber sido atacada de manera oportuna como lo disponen los artículos 302 y 322 numeral 1 del CGP.

De conformidad con lo anterior no era procedente conceder el recurso de apelación al devenir extemporáneo, situación que implica bajo la égida del canon 326 del CGP que es inadmisibile la referida apelación.

1.2. Emerge de bulto de las diligencias surtidas por la primera instancia que a la fecha continúa en un vasto desorden al punto que no se tiene claridad del orden cronológico en el cual los archivos entraron a hacer parte del expediente, a lo largo de las diligencias se omite aportar el archivo correspondiente al correo electrónico mediante el cual las partes allegan cada uno de sus memoriales, siendo este aspecto fundamental para efectos de contabilizar los términos judiciales y determinar la oportunidad o extemporaneidad de los memoriales allegados, tampoco observan las diligencias las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos* junto con el *Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme fuera advertido en pretérita oportunidad*, luego, debe llamarse seriamente la atención a la primera instancia para que siga, sin excusa alguna y con la debida diligencia, las disposiciones sobre la gestión del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación por las razones aquí expuestas, en su oportunidad, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

¹ Visible en el folio 96 del cuaderno de medidas del expediente físico que corresponde al archivo 58 del cuaderno de medidas del expediente digital de primera instancia.

SEGUNDO: Llamar la atención a la juez de la primera instancia para que proceda en los términos del apartado **1.2.** del segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92fe9f41fb95df3aefbbec5d057fa5652132f87f32862511966ead9f8e30b6d**
Documento generado en 05/11/2021 09:25:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>